

VIEDMA, 25 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "[ACTOR_1] C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", Expte. n.º VI-00345-L-2025, para resolver las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el señor Juez doctor Carlos Alberto Da Silva dijo:

I. La demanda

[ACTOR_1], con el patrocinio letrado del doctor Simón Pedro Orte, promueve demanda contencioso-administrativa contra la provincia de Río Negro, con la finalidad de obtener un pronunciamiento judicial que declare la nulidad de la Resolución n.º 2662 "JEF", de fecha 06.05.2025, dictada por el Jefe de la Policía de Río Negro en el marco del sumario administrativo tramitado por Expediente n.º 041853-V-2024, mediante la cual se le impuso la sanción de quince días de suspensión en el empleo, se ordenó descontar de sus haberes los días no trabajados entre el [FECHA_2] y el 26 de mayo de 2024 y se dispuso la interrupción de su carrera policial por ese período.

Relata que el [FECHA_1] de 2024 debió ausentarse de su lugar de servicio en la [LUGAR_1] debido a la enfermedad de su hija menor, quien requería cuidados y [SALUD_2]. Señala que no prestó servicios desde el [FECHA_2] hasta el 26 de mayo inclusive y que, al reintegrarse el día 27, presentó un certificado médico expedido el [FECHA_1] por el doctor Adrián Colisnechenko, que indicaba [SALUD_1].

Reconoce que la constancia fue entregada una vez concluido el período de inasistencia y, por tanto, de manera extemporánea. Alega, sin embargo, que justificó cuatro de los seis días y que solo permanecieron sin cobertura específica los días 25 y 26 de mayo, correspondientes a un fin de semana.

Expone que la Administración encuadró la conducta en el capítulo X, art. 72, acápite A, incs. a), f) y u), del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial aprobado por Decreto n.º 1994/94. Afirma que el sumario fue improcedente, que el acto carece de causa y motivación suficientes y que la sanción resulta desproporcionada, pues se habría

tratado de una entrega tardía del certificado, sin daño relevante al servicio y en un contexto de buena foja de servicios.

Cuestiona especialmente que la resolución califique la sanción como correctiva y ejemplificadora, porque entiende que esa expresión revela un propósito de escarmiento y no explica por qué correspondía aplicar quince días de suspensión en vez de una medida menor. Sostiene que la ausencia obedeció a una causa familiar legítima y que no se trató de un abandono del servicio voluntario y malicioso, sino, a lo sumo, de un incumplimiento formal en la presentación del justificativo.

Refiere que dedujo recurso de reconsideración contra el acto sancionatorio, el cual fue rechazado por Resolución n.º 4093 "JEF" del 10.07.2025, notificada el 24.07.2025. Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se declare la nulidad del acto, con costas.

II.- La contestación de demanda

Corrido el traslado pertinente, se presenta la doctora Victoria Belén Hechenleitner, en carácter de apoderada de la provincia de Río Negro, y contesta la demanda.

Tras formular las negativas de rigor, describe las etapas cumplidas en el sumario: notificación de la imputación, designación y aceptación de la defensora, producción de informes, recepción de la declaración prevista por el art. 54 del Decreto n.º 32/94, vista para ejercer la defensa, presentación del descargo, conclusiones sumariales, dictamen de la asesoría letrada y dictado de la Resolución N° 2662 "JEF".

Sostiene que el actor se ausentó durante seis días y que, al reincorporarse, presentó un certificado que solo comprendía cuatro días. Afirma que los días 25 y 26 de mayo carecieron de toda justificación médica y que, además, el agente omitió el procedimiento específico previsto para comunicar y acreditar las licencias por razones de salud familiar.

Se expone sobre la causa, motivación y proporcionalidad de la sanción aplicada. Afirma que la sanción es la mínima dentro de las previstas por el régimen.

Ofrece prueba documental, hace reserva de caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

III.- El trámite y la prueba.

Previo contestación de la accionante, del traslado que se le confiriera en los términos del art. 38 de la Ley n° 5.631, el 04.05.2026 se abrió la causa a prueba y se produjo la que obra agregada en autos.

El 01.07.2026 se celebró la audiencia de vista de causa en la que declaró como testigo Natalia Lorena Martel, quien había intervenido como defensora del agente en sede administrativa; se clausuró la etapa probatoria y se pusieron autos para alegar. Presentados los alegatos de las partes, el 18.08.2026 pasaron los autos al Acuerdo a los fines de dictar sentencia.

IV.- La decisión:

Llegan las presentes actuaciones a mi voto a raíz de la demanda interpuesta por la parte actora tendiente a obtener un pronunciamiento judicial que declare la nulidad del acto administrativo por el que se le impuso la sanción de suspensión por quince días - Resolución n.º 2662 "JEF" del 06.05.2025-, ratificado por otro acto posterior que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra aquel -Resolución n.º 4093 "JEF" del 10.07.2025-.

Adelanto mi opinión en el sentido de que la demanda debe prosperar parcialmente, únicamente respecto del encuadre de la conducta en el art. 72, acápite A, inc. u), del Decreto n.º 1994/94. En cambio, deben mantenerse las faltas previstas en los incs. a) y f), así como la sanción de quince días de suspensión, el descuento de haberes y la interrupción de la carrera policial.

La potestad disciplinaria de la Administración no queda sustraída del control judicial, pero el mismo, en palabras del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro “se encuentra limitado a la verificación de las condiciones de legitimidad de la actividad administrativa desplegada para la formación del acto sancionatorio, y en este orden: 1) si se acreditó la materialidad de los hechos invocados como motivo de la medida disciplinaria y, en su caso, 2) si ellos configuran los supuestos previstos en la normativa escogida como fundamento del correctivo y 3) si éste se encuentra comprendido en la conminación punitiva genérica de la norma; finalmente, 4) si la determinación concreta de la sanción resulta ajustada a la entidad de la falta cometida y encuentra sustento motivante en los fundamentos expuestos por el órgano que ejerció la potestad

disciplinaria" -cfr. STJRN, en sentencia N° 127/2008, dictada el 12.12.08 en autos "Hernández, Gustavo G. c/ Municipalidad de San Carlos de Bariloche s/Contencioso Administrativo s/Inaplicabilidad de Ley"-.

Ello, claro está, sin olvidar que, en el último de los aspectos aludidos, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que "la intervención judicial solo resulta procedente cuando media arbitrariedad o manifiesta extralimitación en el ejercicio de las facultades sancionatorias por las autoridades respectivas..." (CSJN en autos "Laclau, Martín c/ Dres. Néstor A. Fasciolo y Alvaro J. Mari Arriaga", Resolución N° 278/05, de fecha 29.03.05; Fallos: 328:614).

Es que, "si bien es incuestionable que el Poder Judicial se encuentra investido de la potestad de revisar los actos disciplinarios emanados de la Administración, también lo es que el ámbito posible de intervención de los magistrados solo comprende, salvo el caso de arbitrariedad manifiesta, el control de legitimidad, y no el de oportunidad o conveniencia de las medidas que los funcionarios competentes han adoptado en ejercicio de las facultades de que se hallan investidos por las normas cuya validez no ha sido objetada" -Cfr. CSJN en autos "Ramos Villaverde, Javier Marcelo c/ EN-M Justicia y DDHH s/ Marco de regulación del empleo público Nacional", sent. del 06.12.2022; Fallos: 345:1365-.

Aunque las potestades disciplinarias sean regladas, mientras no trasciendan los límites legalmente autorizados ni aparezca su ejercicio como resultado de una valoración irrazonable, los criterios empleados conservan un margen de apreciación vinculado con la eficacia del servicio público (SCBA, 22.02.1983, DJBA 125-98). Y, en el ámbito específico de las fuerzas de seguridad, se destacó la particular relevancia de la subordinación jerárquica y la disciplina, sin que ello implique renunciar al control de legalidad y razonabilidad.

Entiendo que esas pautas son aplicables al caso, siempre que se las interprete como un límite a la sustitución de criterio y no como una restricción al control judicial efectivo.

Sentado ello, la materialidad esencial de la conducta no se encuentra controvertida. [ACTOR_1] no prestó servicios entre el [FECHA_2] y el 26 de mayo de 2024. El certificado médico fue emitido el día [FECHA_2], pero recién se presentó el 27, al momento del reintegro. Además, indicaba reposo para su hija por cuatro días, de

modo que no comprendía los días 25 y 26. La propia demanda admite tanto la presentación extemporánea como la ausencia de cobertura médica específica durante esos dos últimos días.

Tampoco se discute que el actor había sido notificado de la directiva contenida en la Orden del Día Radial n.º 127/2023, instrumentada mediante Resolución n.º 6264/2023 "JEF", relativa a la presentación oportuna de los certificados. Además, la presentación del certificado fue extemporánea e insuficiente para abarcar todo el período durante el cual el agente no prestó servicios.

La enfermedad de la hija y la existencia del certificado constituyen circunstancias atendibles, pero no eliminan el incumplimiento. Una cosa es la causa médica invocada respecto de cuatro días y otra distinta el cumplimiento de los requisitos administrativos exigidos para usufructuar la licencia y permitir que la organización del servicio adopte oportunamente las medidas necesarias. A ello se añade que respecto de los dos días restantes no existe constancia médica alguna.

Esta conclusión encuentra sustento expreso en el art. 1.º de la Resolución n.º 6264/2023 "JEF", que establece un plazo máximo de cinco días, contado desde la fecha de la inasistencia, para presentar la documentación justificativa y dispone que los certificados acompañados después de su vencimiento solo validan las ausencias a partir de la fecha de su presentación. En el caso, el certificado fue presentado el 27 de mayo de 2024, cuando el agente ya se había reintegrado al servicio, por lo que carecía de eficacia para justificar retroactivamente el período comprendido entre los días [FECHA_2] y 26.

La falta de eficacia justificativa retroactiva no torna jurídicamente irrelevante la existencia y autenticidad del certificado. El documento conserva valor para examinar las circunstancias concretas del incumplimiento, controlar la proporcionalidad de la respuesta disciplinaria y, especialmente, descartar el ardid o engaño exigido por el inciso u). Su ponderación en esos planos, sin embargo, no modifica la configuración de las faltas previstas en los incisos a) y f), ni la escala sancionatoria aplicable a su concurso.

A su vez, el propio art. 1º de la Res. 6264/2023 "JEF" establece que esa consecuencia opera "sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieran corresponder". La norma distingue así entre la falta de validación de la ausencia y la

responsabilidad derivada del incumplimiento de la obligación funcional de presentar oportunamente el justificativo. El art. 72, acáp. A, inc. a) del RRDP reprime la permanencia fuera del servicio durante el lapso legalmente relevante sin una justificación administrativamente eficaz; el inc. f), en cambio, alcanza la inobservancia de una directiva previamente notificada, destinada a permitir el control de la licencia y la organización del servicio. Aunque ambas infracciones se originan en un mismo episodio, recaen sobre deberes diferenciados y poseen fundamentos autónomos, por lo que su aplicación conjunta no importa valorar dos veces una misma conducta.

Distinta es la conclusión respecto del art. 72, acáp. A, inc. u) del RRDP, que contempla sustraerse del cumplimiento del servicio mediante cualquier ardid o engaño con el propósito de obtener licencias. No encuentro acreditada una maniobra engañosa. El certificado existió, fue emitido por un profesional identificado y no se demostró falsedad, adulteración ni otro comportamiento deliberadamente orientado a inducir a error a la Administración.

La presentación de una constancia que expresa un período de reposo inferior al de la ausencia no acredita, por sí misma, una maniobra engañosa, pues esa insuficiencia resulta manifiesta del propio documento. Tampoco basta el incumplimiento del plazo de presentación para configurar el medio fraudulento exigido por la norma. Es significativo, además, que la resolución no individualice actos concretos mediante los cuales el agente hubiera procurado inducir a error a la Administración para obtener la licencia.

No obstante, la exclusión del inciso u) no modifica el marco sancionatorio. Subsisten dos faltas graves autónomas, previstas en los incisos a) y f), cuyo concurso determina la aplicación del art. 13, inc. c), del Decreto n.º 1994/94. Esta norma contempla suspensión de empleo de quince a treinta días, cesantía o exoneración. La medida impuesta -quince días- coincide con el mínimo de la escala reglamentaria. Por consiguiente, la eliminación de uno de los tres encuadres originarios no priva a la sanción de causa ni exige una nueva graduación, pues el concurso de las dos faltas restantes mantiene plenamente aplicable la escala sancionatoria utilizada.

Del legajo personal del actor surge que registra sanciones de tres días por falta de puntualidad, de doce días por dormirse estando de servicio, de cinco días por desobediencia simple a una orden superior y de siete días por una inasistencia

injustificada de hasta 48 horas. Esta última fue aplicada el 4 de marzo de 2024, poco más de dos meses antes del hecho aquí examinado.

Para evaluar la proporcionalidad corresponde ponderar los antecedentes existentes al momento de la conducta y de la decisión, en particular, la reciente sanción por una inasistencia injustificada.

El episodio de mayo de 2024 no aparece, entonces, como un incumplimiento aislado en una carrera enteramente exenta de reproches, a pesar de lo cual debo resaltar que la Jefatura de Policía aplicó la sanción mínima que corresponde al concurso de faltas graves.

La testigo Natalia Lorena Martel dio cuenta de su intervención en la defensa administrativa y de los cuestionamientos allí formulados. Sus apreciaciones sobre la corrección del encuadre y la entidad de la sanción, sin embargo, no sustituyen la valoración jurídica que corresponde efectuar al Tribunal.

Resta examinar la motivación. La Resolución n.º 2662 "JEF" individualiza el expediente, describe el período de inasistencia, la fecha de presentación y el alcance del certificado, menciona la directiva incumplida, reseña la prueba producida e identifica las normas aplicables.

La resolución en crisis permite conocer con claridad los hechos, la infracción atribuida y las razones determinantes de la respuesta disciplinaria. El recurso de reconsideración fue además tratado y rechazado mediante Resolución n.º 4093 "JEF", sin que se advierta que la defensa hubiera sido privada de controvertir los elementos relevantes.

La referencia al carácter ejemplificador tampoco demuestra, por sí sola, un desvío de poder. Para que esa expresión revelara una finalidad ilegítima sería necesario acompañarla de otros elementos que permitieran inferir persecución, hostilidad o un propósito extraño al ordenamiento, extremos que no han sido probados.

En virtud de lo expuesto, considero que la suspensión de quince días se ajusta a la sanción mínima dispuesta conforme art. 13 inc. c) del Decreto 1994/94 y -a mayor abundamiento- no resulta manifiestamente exorbitante frente a una ausencia de seis días, un justificativo extemporáneo que solo cubría cuatro, el incumplimiento de una directiva conocida y la existencia de antecedentes disciplinarios recientes y relacionados

con el deber de prestación. Valoradas esas circunstancias, concluyo que la medida no traspasa el margen jurídicamente admisible de la potestad disciplinaria ni resulta manifiestamente irrazonable o desproporcionada.

En definitiva, la resolución cuestionada fue dictada por autoridad competente, luego de un procedimiento en el que el actor contó con asistencia y oportunidad de defensa, sobre la base de hechos sustancialmente reconocidos y acreditados. Aunque no se encuentra probado el ardid o engaño previsto en el art. 72, acápite A, inc. u), permanecen incólumes los incumplimientos contemplados en los incs. a) y f), que configuran dos faltas graves concurrentes. Ponderados conjuntamente la extensión de la ausencia, la insuficiencia y extemporaneidad del certificado, la directiva previamente notificada y los antecedentes disciplinarios, la sanción mínima de quince días no aparece -reitero- manifiestamente irrazonable ni desproporcionada.

La demanda debe, entonces, prosperar únicamente respecto de la imputación fundada en el inciso u) y rechazarse en todo lo demás. El acogimiento parcial no modifica la sanción ni las restantes consecuencias del acto, pero impide que permanezca registrada una atribución de engaño carente de respaldo probatorio.

Las costas se impondrán en el orden causado, en atención al vencimiento parcial y mutuo (art. 31 de la Ley 5.631).

Los honorarios profesionales se regulan teniendo en cuenta la naturaleza, extensión, calidad y resultado de las labores cumplidas (arts. 6, 7, 8, 9, 10 y concordantes de la Ley G n.º 2212).

En mérito a lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por [ACTOR_1] y declarar la nulidad de las Resoluciones n.º 2662 "JEF" del 06.05.2025 y n.º 4093 "JEF" del 10.07.2025, exclusivamente en cuanto tuvieron por configurada la falta prevista en el art. 72, acápite A, inc. u), del Decreto n.º 1994/94, debiendo rectificarse el asiento de la sanción en el legajo personal del actor para dejar constancia de la exclusión del inciso u), sin que esa imputación pueda computarse como antecedente disciplinario. 2.- Rechazar la demanda en lo demás y mantener la sanción de quince (15) días de suspensión, el descuento de haberes correspondiente y las restantes consecuencias administrativas expresamente dispuestas en la Resolución n.º 2662 "JEF", en cuanto encuentran sustento suficiente en el concurso de las faltas graves previstas en el art. 72, acápite A, incisos a) y f), y se

encuentran comprendidas en la escala del art. 13, inciso c), del Decreto n.º 1994/94. 3.- Imponer las costas en el orden causado (art. 31 de la Ley P n.º 5631). 4.- Regular los honorarios del doctor Simón Pedro Orte, en carácter de patrocinante del actor, en la suma de \$913.380,00 (10 JUS) conforme los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y concordantes de la Ley G n.º 2212. A la suma regulada deberá agregarse el I.V.A. en caso de corresponder. Los honorarios así determinados se deberán abonar en los diez (10) días siguientes a su notificación. Cúmplase con la ley n.º 869 y notifíquese a la Caja Forense. 5.- Registrar y notificar. **MI VOTO.**

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Marcelo Valverde dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Alberto Da Silva y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por [ACTOR_1] y declarar la nulidad de las Resoluciones n.º 2662 "JEF" del 06.05.2025 y n.º 4093 "JEF" del 10.07.2025, exclusivamente en cuanto tuvieron por configurada la falta prevista en el art. 72, acápite A, inc. u), del Decreto n.º 1994/94, debiendo rectificarse el asiento de la sanción en el legajo personal del actor para dejar constancia de la exclusión del inciso u), sin que esa imputación pueda computarse como antecedente disciplinario.

Segundo: Rechazar la demanda en lo demás y mantener la sanción de quince (15) días de suspensión, el descuento de haberes correspondiente y las restantes consecuencias administrativas expresamente dispuestas en la Resolución n.º 2662 "JEF", en cuanto encuentran sustento suficiente en el concurso de las faltas graves previstas en el art. 72, acápite A, incisos a) y f), y se encuentran comprendidas en la escala del art. 13, inciso c), del Decreto n.º 1994/94.

Tercero: Imponer las costas en el orden causado (art. 31 de la Ley P n.º 5631).

Cuarto: Regular los honorarios del doctor Simón Pedro Orte, en carácter de patrocinante del actor, en la suma de \$913.380,00 (10 JUS) conforme los arts. 6, 7, 8, 9, 10 y concordantes de la Ley G n.º 2212. A la suma regulada deberá agregarse el I.V.A. en caso de corresponder. Los honorarios así determinados se deberán abonar en los diez (10) días siguientes a su notificación. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la

ley n° 869.

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Rolando Gaitán, Carlos Marcelo Valverde y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.